

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARÍA A. BERRÍOS
RODRÍGUEZ, ANGÉLICA
GONZÁLEZ BERRÍOS,
GERARDO GONZÁLEZ
RIVERA

Recurrida

v.

HOSPITAL GENERAL
MENONITA, INC.; DR.
**ALEJANDRO MARMOLEJO
MORALES**, SU ESPOSA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES INTEGRADA
POR AMBOS; DRA. HANNEY
CORDERO GONZÁLEZ, SU
ESPOSO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
INTEGRADA POR AMBOS;
**DR. JOSÉ PÉREZ
MATAMOROS**, SU ESPOSA Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES INTEGRADA
POR AMBOS; **DR. VÍCTOR
HERNÁNDEZ FLORES**, SU
ESPOSA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
INTEGRADA POR AMBOS;
DR. JOSÉ O. RIVERA
RIVERA, SU ESPOSA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES INTEGRADA
POR AMBOS; DR. MAX DOE;
DR. SAX DOE;
CORPORACIONES Z AND X;
JOE ROE, ROB DOE, JEANA
DOE Y JANE ROE;
COMPAÑIAS
ASEGURADORAS A, B, C, D,
E, F, G Y H

Peticionaria

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

KLCE201901482

CONSOLIDADO

KLCE201901490

KLCE201901491

Civil Núm.:
E DP2017-0263

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Los peticionarios, Dr. Alejandro Marmolejo Morales (KLCE201901482), Dr. Víctor Hernández Flores (KLCE201901490) y Dr. José Pérez Matamoros (KLCE201901491), instaron sus respectivos recursos el 8 de noviembre de 2019. Estos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida el 19 de agosto de 2019, y notificada

el 22 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, que denegó las solicitudes de desestimación presentadas por estos. El foro primario concluyó que un desistimiento por un reclamante que desistió anteriormente de otro pleito tenía el efecto de cosa juzgada, una defensa afirmativa que, en el presente caso, no se había planteado en la contestación a la demanda y, por ende, fue planteada a destiempo.¹

A tenor de los criterios dispuestos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

I

El 12 de septiembre de 2017, la señora Angélica González Berríos, el señor Gerardo González Rivera y la señora María Angélica Berríos Rodríguez, presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, una demanda de daños y perjuicios contra el Hospital General Menonita, Inc., el Dr. Alejandro Marmolejo Morales, el Dr. José Pérez Matamoros, el Dr. Víctor Hernández Flores, sus correspondientes cónyuges y sociedad legal de gananciales; y otros codemandados.²

Luego, el 17 de marzo de 2018, la señora Angélica González Berríos (señora González Berríos) instó una demanda de impericia médica ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (tribunal federal) contra el Hospital General Menonita, Inc. La causa de acción incluyó alegaciones contra el Dr.

¹ La moción de reconsideración fue denegada mediante una *Orden* emitida el 7 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019.

² La demanda también incluyó como codemandados a la Dra. Hanney Cordero González, el Dr. José O. Rivera Rivera, sus respectivos cónyuges y sociedad legal de gananciales.

Alejandro Marmolejo Morales, el Dr. Víctor Hernández Flores y el Dr. José Pérez Matamoros.³

No obstante, el 7 de mayo de 2018, la señora González Berríos solicitó al tribunal federal desistir voluntariamente sin perjuicio de lo reclamado.⁴ En virtud de ello, el 8 de junio de 2018, el tribunal federal dictó una sentencia parcial en la que entendió desistida sin perjuicio la causa de acción en cuanto al Dr. Alejandro Marmolejo Morales, el Dr. Víctor Hernández Flores y el Dr. José Pérez Matamoros.⁵

Posteriormente, el 18 de mayo de 2018, ante el Tribunal de Primera Instancia, la señora González Berríos y el señor Gerardo González Rivera (señor González Rivera) solicitaron desistir voluntariamente sin perjuicio de todas las reclamaciones de la demanda de daños y perjuicios instada el 12 de septiembre de 2017.

Por su parte, la señora María Angélica Berríos Rodríguez (señora Berríos Rodríguez) solicitó al foro estatal desistir sin perjuicio solamente de las reclamaciones incoadas contra varios codemandados, entre los que no se encontraban los aquí peticionarios, Dr. Alejandro Marmolejo Morales, Dr. Víctor Hernández Flores y Dr. José Pérez Matamoros. En virtud de ello, el 4 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia parcial*, en la que entendió desistidas sin perjuicio las causas de acción conforme lo solicitado.⁶

La señora González Berríos, el señor González Rivera y la señora Berríos Rodríguez presentaron ante el foro de primera instancia una demanda enmendada por los mismos hechos contra

³ También contuvo alegaciones contra la Dra. Hanney Cordero González y el Dr. José O. Rivera Rivera. Véase, *Complaint*, Apéndice del recurso KLCE201901482, págs. 6-30.

⁴ Véase, *Notice of partial voluntary dismissal without prejudice*. Apéndice del recurso KLCE201901482, págs. 31-32.

⁵ Véase, *Partial Judgment*, Civil 18-01146 CCC. Apéndice del recurso KLCE201901490, págs. 77-78.

⁶ Véase, *Sentencia parcial* de 4 de junio de 2018. Apéndice del recurso, págs. 59-60.

el Hospital General Menonita, Inc. y el Dr. Alejandro Marmolejo Morales, Dr. Víctor Hernández Flores y Dr. José Pérez Matamoros, entre otros codemandados. El 20 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia parcial* en la que desestimó la reclamación contra el Hospital General Menonita, Inc. y el Dr. Víctor Hernández Flores, por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del plazo de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).⁷

Así las cosas, el 31 de diciembre de 2018, la señora González Berríos y la señora Berríos Rodríguez presentaron ante el foro primario otra demanda por los mismos hechos en contra del Dr. Alejandro Marmolejo Morales, el Dr. Víctor Hernández Flores, el Dr. José Pérez Matamoros, y otros codemandados (Civil núm. CG2018CV03354).

Asimismo, el 19 de febrero de 2019, la señora Berríos Rodríguez presentó su reclamación contra el Hospital General Menonita de Caguas, en la que alegó hechos idénticos a los del caso previamente desistido ante el tribunal sentenciador (Civil Núm. CG2019CV00486).

Los casos CG2018CV03354 y CG2019CV00486 fueron consolidados por el tribunal primario mediante orden emitida el 26 de febrero de 2019.

El 2 de julio de 2019, el Dr. Alejandro Marmolejo Morales presentó una *Moción sobre desestimación parcial* del caso número CG2018CV03354. En ella, alegó que la señora González Berríos había presentado dos reclamaciones previas en su contra, respecto a las mismas alegaciones, que habían sido desistidas voluntariamente. Por tanto, argumentó que, al amparo de la doctrina de los dos desistimientos, el segundo desistimiento

⁷ Véase, *Sentencia parcial* de 20 de noviembre de 2018. Apéndice del recurso, págs. 61-63.

constituyó una adjudicación en los méritos, con el efecto de cosa juzgada, por lo que la señora González Barrios se encontraba imposibilitada de continuar con la causa de acción instada en su contra.

El Dr. Víctor Hernández Flores y el Dr. Pérez Matamoros presentaron sendos escritos en unión a los argumentos esbozados por el Dr. Alejandro Marmolejo Morales, de modo que también se decretara la desestimación de las reclamaciones instadas en contra de estos.

La señora González Berrios se opuso a la solicitud de desestimación parcial. En síntesis, adujo que no aplicaba la doctrina de los dos desistimientos por las siguientes razones: los codemandados no habían sido emplazados en el caso ante el foro primario; la solicitud de desestimación se había presentado de manera tardía; esta contravenía los principios de buena fe y de abuso del derecho; y los codemandados no sufrirían perjuicio alguno con la tramitación del caso.

Evaluada los argumentos de las partes litigantes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida, en la que denegó las solicitudes de desestimación. El foro primario dedujo que el efecto de un desistimiento por un reclamante que desistió anteriormente de otro pleito era el de cosa juzgada, una defensa afirmativa que, en el presente caso, no se había planteado en la contestación a la demanda y, por ende, fue planteada a destiempo.

La moción de reconsideración⁸ fue denegada mediante una *Orden* emitida el 7 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019.

Inconforme, el Dr. Alejandro Marmolejo Morales (KLCE201901482), acudió ante nos y señaló que:

⁸ Instada oportunamente por el Dr. José Pérez Matamoros.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la Moción sobre Desestimación Parcial presentada por el Dr. Marmolejo ignorando la doctrina del doble desistimiento de la parte demandante y, en su lugar, manteniendo que el segundo aviso de desistimiento de la parte demandante también era sin perjuicio, haciendo caso omiso de la ley aplicable y su jurisprudencia interpretativa.

Por su parte, el Dr. Víctor Hernández Flores adujo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir que la parte demandante presentara por tercera ocasión su demanda basada en los mismos hechos y contra las mismas partes.

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación parcial basado en que no se levantó la defensa de cosa juzgada en la alegación responsiva y que, por tanto, se renunció a dicha defensa.

De igual manera, el Dr. José Pérez Matamoros formuló que:

Erró el TPI al no desestimar con perjuicio la causa de acción de Angélica M. González Berríos bajo la doctrina del doble desistimiento.

Erró el TPI al declarar sin lugar la moción de reconsideración del Dr. Pérez Matamoros bajo el fundamento de que se presentó el escrito fuera de término.

En síntesis, los peticionarios plantean su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, que resolvió que no procedía la desestimación de la demanda presentada por la señora González Berríos el 31 de diciembre de 2018. De tal manera, argumentan que el foro primario debió desestimar las reclamaciones instadas en contra de estos al amparo de la doctrina de los dos desistimientos

II

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a los desistimientos de los pleitos. La regla establece lo siguiente:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

- (b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

En *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de diferenciar entre los desistimientos instituidos en la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, indicó que el derecho del demandante a renunciar a su reclamo es absoluto al amparo de los incisos (a) (1) y (a) (2). Por tanto, nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Id.*, pág. 459.

Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que el propio inciso (a) establece las instancias en las que el desistimiento será con perjuicio, en cuyo caso se entenderá que hubo una adjudicación de los méritos. Esa situación ocurre cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito basado, o que incluya, la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, o algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos de América. Esto se conoce como la doctrina de los dos desistimientos y solamente aplica a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes. *Id.*, pág. 460.

El Tribunal Supremo también expresó que el fin de la doctrina de los dos desistimientos es prevenir el uso irrazonable por el demandante de su derecho unilateral a desistir de una acción antes

de la intervención de las demás partes. En estos casos, el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por declaración de ley. *Id.*, pág. 460.

En cambio, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se activa en ocasión de que no estén presentes las situaciones previstas por los incisos (a) (1) y (a) (2). Esto es, cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha presentado una moción de sentencia sumaria, o cuando no ha sido posible que todas las partes hayan logrado suscribir una estipulación de desistimiento. Entonces, al amparo de este inciso (b), corresponde al demandante presentar al tribunal una moción de desistimiento, que deberá notificar a todas las demás partes que hubieran comparecido al pleito. *Id.*, págs. 460-461.

Bajo este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Así, dentro del marco de su discreción, podría decretar que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el reclamante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso, puede condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Por consiguiente, a menos que la orden que acepte el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. *Id.*

En resumen, la doctrina de los dos desistimientos se restringe a los casos en que el segundo desistimiento se produce mediante aviso y no mediante estipulación. La referida norma tampoco aplica cuando el desistimiento se da en virtud del inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*. En esta última instancia no existe la necesidad de atender la preocupación de la presentación continua de demandas. La intervención del tribunal lo hace innecesario. Como se ha dicho, este impondrá las condiciones que entienda necesarias para

conceder el desistimiento, que incluyen que se decrete el mismo con perjuicio. *Id.*, págs. 461-462.

Es decir, la regla de los dos desistimientos solamente sanciona con la adjudicación en los méritos al litigante que presentó en una segunda ocasión un aviso de desistimiento en un tribunal estatal o federal de una reclamación que previamente había notificado su desistimiento en estos foros. Sin embargo, cuando existe una orden de desistimiento sin perjuicio emitida por orden del tribunal, el demandante puede interponer nuevamente su reclamación y avisar que renuncia a esta sin impedimento alguno para volver a presentarla en una tercera ocasión. Ello, pues en ningún momento previo el reclamante desistió voluntariamente de su reclamación, sino que el tribunal la ordenó sin perjuicio. Siendo así, no se entiende adjudicado en los méritos su reclamo. *Id.*, págs. 463-464.

III

En esencia, los peticionarios arguyen que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud de desestimación de las reclamaciones instadas en su contra, tras concluir que la defensa de los dos desistimientos se presentó a destiempo. Tienen razón.

La regla de los dos desistimientos sanciona con la adjudicación en los méritos al litigante que presentó en una segunda ocasión un aviso de desistimiento en un tribunal estatal o federal de una reclamación que previamente había notificado su desistimiento en cualquiera de estos foros. Ello es precisamente lo que ocurrió en el caso de autos.

Del trámite relatado, surge que la señora González Berríos incoó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia el 12 de septiembre de 2017, contra los peticionarios y, posteriormente, desistió voluntariamente a dicha reclamación.

Sin embargo, antes de haber desistido de tal reclamación ante el foro estatal, la señora González Berríos había desistido en el foro federal, y también de manera voluntaria, a la demanda allá instada contra los peticionarios por los mismos hechos.

Siendo así, a la luz de lo dispuesto en la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, el segundo desistimiento de la señora González Berríos de las reclamaciones instadas contra los peticionarios, constituyó una adjudicación en los méritos, por lo que esta se encontraba impedida de interponer el mismo reclamo por tercera ocasión.

En otras palabras, el mandato expreso de la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, prohíbe al tribunal primario atender una reclamación posterior cuando lo presente una parte demandante que ha desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en la misma reclamación.

Por ello, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar la doctrina de los dos desistimientos y tampoco decretar la desestimación de las reclamaciones instadas contra el Dr. Alejandro Marmolejo Morales, el Dr. Víctor Hernández Flores y el Dr. José Pérez Matamoros. Al así actuar, el foro recurrido se excedió en el uso de su discreción al resolver de modo distinto al mandato de nuestro ordenamiento procesal civil.

Otro punto es que, si bien los desistimientos voluntarios generados mediante avisos cualifican para fines del efecto de cosa juzgada cuando se desiste por segunda ocasión, ello no significa que tal norma procesal deba interpretarse al igual que la defensa afirmativa de cosa juzgada, que se entiende renunciada si no se plantea en la alegación responsiva.

Compete aclarar que la doctrina de cosa juzgada “no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el

saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso”. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005); que cita a *Mun. De San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 770 (2003). Por ello, los tribunales deben abstenerse de aplicar la doctrina aludida cuando se desvirtúen los fines de la justicia, se produzcan resultados absurdos o se planteen consideraciones de interés público. *Méndez v. Fundación*, supra; que cita a *Meléndez v. García*, 158 DPR 77, 92 (2002); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 736 (1978).

En fin, concluimos que procede decretar la desestimación de las reclamaciones instadas por la señora González Berríos contra el Dr. Alejandro Marmolejo Morales, el Dr. Víctor Hernández Flores y el Dr. José Pérez Matamoros.

IV

En atención a las anteriores consideraciones, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 19 de agosto de 2019. En su consecuencia, se desestiman las reclamaciones instadas por la señora Angélica González Berríos contra el Dr. Alejandro Marmolejo Morales, el Dr. Víctor Hernández Flores y el Dr. José Pérez Matamoros.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones